En la cláusula 6. Se entiende que todas las luces, de arco é incandescentes, estarán encendidas quince minutos después de la puesta del Sor hasta media hora antes de amanecer.

Estas reformas, hechas de común acuerdo, serán anexadas al contrato de referencia, debiendo antes ser firmadas por ambas partes contratantes.

En testimonio de lo cual firmamos hoy día 11 de Mayo de 1912. Por el Ayuntamiento, firmado: El Presidente, Enrique Valdez.—La Comisión, firmados: C. M. Guerra, E. H. Ramírez, E. Despaigne.—El Contratista, firmado: Herbert B. Rust.—Testigo, firmado: H. Schumacher.

Visto el inciso 2º del art. 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes, los transcritos contrato y suplemento.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 20 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: S. Otero Nolasco.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Núm. 5092.—REGLAMENTO del P. E. relativo a la Ley de Franquicias Agrarias.—G. O. Núm. 2301 del 1º de Junio de 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

Visto el articulado de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la solicitud y la autorización.

Art. 1º Toda persona, natural ó jurídica, que deseare acojerse á las franquicias instituídas por la Ley de Franquicias A-

grarias, sea para una empresa ya establecida, sea para una empresa que se vaya á establecer, deberá dirigir al Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración una solicitud á la cual acompañen documentos justificativos del nombre, estado civil, domicilio, designación de los socios si los tuviere, lugar donde se ha establecido ó se fuere á establecer la empresa, clase de cultivo, monto del capital personal ó social y sitio principal de negocios, ó en la cual se anoten, á falta de documentos, bajo juramento, esas circunstancias. Deberá asimismo acompañar á la solicitud el título auténtico á que se contrae el apartado c) del artículo 5º.

Cuando el solicitante fuese una compañía en nombre colectivo ó en comandita es obligatorio, siempre, si la solicitud se hace á nombre de ésta, la presentación de la escritura pública comprobatoria de la existencia de la Compañía.

Art. 2º La solicitud deberá ser firmada por el interesado ó por un mandatario, el cual deberá anexar á la solicitud el mandato que se le haya conferido por acto auténtico. Si se tratare de una sociedad en nombre colectivo bastará la firma de uno de los socios; si la sociedad fuere en comandita la de uno de los socios solidarios, y si fuese anónima la del administrador ó de los administradores.

Estas disposiciones abarcan únicamente las sociedades organizadas con arreglo al Código de Comercio. Si se tratare de una corporación ó sociedad organizada de acuerdo con las leyes de un Estado extranjero la solicitud deberá ser firmada por un mandatario provisto de mandato auténtico, que se anexará á la solicitud.

Respecto de las empresas ya establecidas, puede firmar la solicitud el administrador de ésta.

Art. 3º La resolución que autorice el establecimiento de la empresa, en el caso del artículo 5º de la Ley, ó la que autorice el goce de las franquicias, en el caso del artículo 11, deberán mencionar todas las circunstancias y condiciones á que se refiere el artículo 5º, así como los documentos y títulos justificativos anexados á la solicitud.

Una vez firmada por el Presidente de la República, á cuya firma la someterá el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, será firmada por este y por los Secretarios de Estado de Hacienda y Comercio y de Fomento y Comunicaciones, y luego el Oficial Mayor de la Secretaría de E. de Agricultura é Inmigración archivará el original y enviará sendas copias, certifi-

cadas por él, á los archivos respectivos de las Secretarías de E. de Hacienda y Comercio y de Fomento y Comunicaciones.

Art. 4º Se prohibe en absoluto el cobro ó la aceptación de alguna suma por concepto de honorarios ó por cualquier otro concepto en cualquiera de las oficinas del Gobierno en las cuales haya de expedirse algún documento ó copia de él relacionado con alguna solicitud ó resolución de autorización para el establecimiento de empresas agrícolas ó goce de franquicias.

CAPITULO II.

Obligaciones referentes á ciertas obras.

Art. 5º Siempre que una empresa agrícola autorizada á establecerse de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias ó á entrar en el goce de estas franquicias quisiere construir vías, ferrocarriles, puentes, muelles, depósitos, estanques ó cualquiera obras de aquellas á que se refieren los apartados c) y d) del artículo 2º de la Ley, deberá enviar al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones los planos y presupuestos de las obras y el informe descriptivo de éstas, para que por el Negociado Técnico de esa Secretaría de Estado se haga el estudio de ellos y se recomiende al Poder Ejecutivo su aprobación ó rectificación.

Los edificios destinados á usos públicos deberán sujetarse á las Reglas dictadas en fecha 6 de noviembre de 1909 por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Toda obra que tenga por objeto profundizar, ensanchar, dragar ó mejorar de alguna manera los puertos y vías donde construya sus muelles alguna empresa agrícola, así como toda utilización de aguas, represa en aguas públicas ó cualquiera obra hidráulica deberá ser previamente sometida al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, con un plano de ella, memoria descriptiva é indicación exacta del sitio donde se construirá á fin de que haga su estudio el Negociado Técnico de Fomento y presente el correspondiente informe al Secretario de Estado del ramo.

En todos los casos la aprobación se otorgará por resolución especial del Poder Ejecutivo. De ella se hará mención al pié de cada documento por el Secretario de Estado de Fomento.

Art. 6º De todos los planos, presupuesto y memorias des-

criptivas deberá quedar una copia en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 7º El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones tendrá en todo tiempo el derecho de hacer inspeccionar las obras aprobadas é impedir su continuación si no se estuvieren construyendo de acuerdo con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 8º Cualquier obra de las indicadas que, en su totalidad ó en parte, no se ajustare á los planos y demás documentos aprobados, no conferirá derecho alguno á la empresa.

Art. 9º Los telégrafos ó teléfonos que alguna empresa agrícola estableciere quedan sujetos á las prescripciones del Reglamento del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Febrero de 1912.

Art. 10. Cualquier permiso para utilizar la fuerza eléctrica producida por las empresas en otras necesidades que no sean las propias deberá ser solicitado por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones Diversas.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio tendrá en todo tiempo el derecho de designar á un funcionario ó empleado del ramo ó á un inspector especial para que se traslade al sitio destinado al establecimiento de la empresa agrícola é informe si dentro del año de concedida la autorización se ha dado comienzo á los trabajos ó si en el término de dos, habiéndose comenzado los trabajos dentro del año, se ha cultivado la cantidad de terreno fijada como mínimun para cada clase de cultivo.

El envío del inspector será obligatorio al cumplirse el año de la autorización y un año después si en término expresado se han comenzado los trabajos.

Art. 12. Siempre que no se hubieren comenzado los trabajos dentro del año ó que no se hubiere cultivado la cantidad de terreno fijada como mínimun en el término de dos, así como si se abandonasen los trabajos durante dos años consecutivos, se declarará perimida la autorización por resolución especial que dictará el Poder Ejecutivo y la cual se publicará en la GACETA OFICIAL para conocimiento de todos.

Art. 13. Las solicitudes que actualmente cursen en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio serán pasadas á la

de Agricultura é Inmigración, así como los expedientes de las autorizaciones acordadas hasta ahora.

Art. 14. El presente Reglamento se denominará *Reglamento de Franquicias Agrarias* y deroga toda disposición ejecutiva en lo que le fuere contrario.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración: Luis Pelletier.

Refrendada: El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.

Refrendada: El Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

Núm. 5093.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Moca.—G. O. Núm. 2302 del 5 de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Aprobar los arbitrios de importación para el consumo, creados por el Ayuntamiento de Moca comprendidos en la siguiente tarifa:

A.

Arroz, los 50 kilos	$ 04
Acordeones, la docena	1.00
Aceite de algodón, el kilo	½
" " linaza, el kilo	01
" " pescado, bacalao, etc. el kilo	02
" " almendras, el kilo	03